

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 6272-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Noviembre de 2017

VISTO, El expediente administrativo N° 6692-2015-PRODUCE/DGS, que contienen: el Informe Técnico N° 0365, el Reporte de Ocurrencias 601-004 N° 000935, el Acta de Inspección (Desembarque) 601-004 N° 006916, el Escrito con registro N° 00122856-2017, el Informe Final de Instrucción N° 00487-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, el Informe Legal N° 06437-2017-PRODUCE/DS-PA-jcastroa de fecha 21 de noviembre de 2017, y;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 00487-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, con R.U.C. N° 20447466547, por haber incurrido el día 26 de julio de 2015, en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, ambos adicionados por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. Dicho Informe fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 12376-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 06 de noviembre de 2017;



Que, mediante operativo de control llevado a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, en la localidad del Ilo, siendo las 18:32 horas del día 26 de julio de 2015, se levantó el Reporte de Ocurrencias 601-004 N° 000935 contra la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **ALETA AZUL III** de matrícula **IO-1094-PM** debido que la mencionada embarcación presenta el permiso de pesca suspendido en todo el litoral, según la Página Oficial del Produce, motivo por el cual se levantó el citado reporte de ocurrencias por el numeral 1) artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, es preciso señalar que, de la revisión del asiento C00002 de la Partida Registral N° 50000054 de la Oficina Registral Ilo, Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, la empresa **COPERSA S.A.**, adquirió el dominio de la **E/P ALETA AZUL III** de matrícula **IO-1094-PM**, en virtud de la escisión por segregación, aumento de capital y modificación parcial del estatuto celebrada

con las empresas PESQUERA CECILIA PAOLA S.A., **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.** y PESQUERA SALVE S.R.L., según las Escrituras Públicas de fechas 19 de marzo de 2012 y 30 de diciembre de 2010. Asimismo, la empresa **COPERSA S.A.**, mediante Escritura Pública de Adenda de Renovación de Contrato de Arrendamiento de Embarcaciones Industriales de fecha 08 de agosto de 2014¹ renovó el Contrato de Arrendamiento de la embarcación pesquera **E/P ALETA AZUL III**, en las mismas condiciones pactadas bajo la Escritura Pública N° 125 de fecha 17 de febrero de 2011, por el término de dos (2) años, es decir, del 08 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015; en tal sentido, al momento de ocurridos los hechos, la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, es quien ostentaba la posesión de la citada embarcación;

Que, mediante Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 1869-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 05 de junio de 2017, se le notificó a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** (en adelante, **la administrada**) la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, adicionados por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, consignándose la base legal sobre la que se califica el hecho como ilícito administrativo y la posible sanción a imponer. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, por escrito con Registro N° 00122856-2017 de fecha 17 de julio de 2017, la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** presento sus descargos.

Que, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12376-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 06 de noviembre de 2017, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 00487-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles;

Que, la administrada no ha presentado sus alegatos en la fase de sanción respecto al Informe Final de Instrucción;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal I) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la

¹ Suscrito ante Notaría Pública, Dra. Yolanda Insua Arroyo, con fecha 08 de agosto de 2014, momento en el que recién **adquiere fecha cierta**, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 245° del Código Procesal Civil promulgado por el Decreto Legislativo 768.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 6272-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Noviembre de 2017

Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la **Dirección de Sanciones - PA**, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;



Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como infracción: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”**;

Que, el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, tipifica como infracción: **“Extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) a otra u otras embarcaciones del mismo armador, o con una embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca”**;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 056-2015-PRODUCE, de fecha 03 de marzo de 2015, se autoriza la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta

(*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre los 16° 00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo, a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la Resolución. Asimismo, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, estableció que la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona Sur, culmina el 31 de julio de 2015;

Que, asimismo, el artículo 5° de la Resolución Ministerial antes citada, estableció que el desarrollo de las actividades extractivas "a.1. Sólo operarán las embarcaciones pesqueras que tengan permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) y cuenten con la asignación de un Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Sur que será publicada por Resolución Directoral; información que será actualizada en el Portal Institucional cuya dirección es www.produce.gob.pe;

Que, la administrada, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, mediante el registro N° 00122856-2017, de fecha 17 de julio del 2017, señala que corresponde declarar la caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores que son materia de evaluación, de acuerdo al artículo 237-A de la Ley N° 27444 y sus modificatorias;

Que, antes de realizar el análisis de fondo cabe precisar que la empresa **COPERSA S.A.**, adquirió el dominio de la **E/P ALETA AZUL III** de matrícula **IO-1094-PM**, en virtud de la escisión por segregación, aumento de capital y modificación parcial del estatuto celebrada con las empresas PESQUERA CECILIA PAOLA S.A., **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**² y PESQUERA SALVE S.R.L., según las Escrituras Públicas de fechas 19 de marzo de 2012 y 30 de diciembre de 2010. Asimismo, la empresa **COPERSA S.A.**, mediante Escritura Pública de Adenda de Renovación de Contrato de Arrendamiento de Embarcaciones Industriales de fecha 08 de agosto de 2014³ renovó el Contrato de Arrendamiento de la embarcación pesquera **E/P ALETA AZUL III**, en las mismas condiciones pactadas bajo la Escritura Pública N° 125 de fecha 17 de febrero de 2011, por el término de dos (2) años, es decir, del 08 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015; en tal sentido, al momento de ocurridos los hechos, la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, es quien ostentaba y operaba la embarcación pesquera. Por lo que en aplicación del Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**", corresponde disponer el **NO MERITO** al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, en el extremo referido a la comisión de la infracción al numeral 1) y 100) del artículo 134° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 008-2013-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE, respectivamente; en consecuencia se debe proseguir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador tan solo contra la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**;

Que, al respecto, el TUO de la Ley N° 27444 establece en sus artículos 253° y 257° lo siguiente:

² La empresa PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A. es titular de la embarcación pesquera ALETA AZUL II con matrícula IO-1094-PM, en mérito a la Resolución Directoral N° 009-2006-PRODUCE/DNEPP.

³ Suscrito ante Notaría Pública, Dra. Yolanda Insua Arroyo, con fecha 08 de agosto de 2014, momento en el que recién **adquiere fecha cierta**, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 245° del Código Procesal Civil promulgado por el Decreto Legislativo 768.



Resolución Directoral

N° 6272-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Noviembre de 2017

"Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

- 1) El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades por denuncia. (...).
- 3) **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...).**

"Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses **contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.** (...). (Resaltado y Subrayado nuestro)

Que, en el presente caso, mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 1869-2017-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 05 de junio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo contra la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, en mérito al artículo 253° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; por lo que, es a partir de dicha fecha en la que empieza a operar el plazo de caducidad de dicho procedimiento, siendo que, a la fecha de emisión del presente procedimiento administrativo sancionador aún no se ha cumplido; careciendo de sustento legal lo señalado por la administrada;

Que, de lo señalado precedentemente, corresponde seguir el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**; en calidad de poseedora de la embarcación pesquera **ALETA AZUL III** de matrícula **IO-1094-PM**, al momento de ocurridos los hechos, en ese sentido corresponde determinar en este acto si la administrada ha infringido o no los numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, teniendo en cuenta la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente;

Que, corresponde determinar si la administrada incurrió en la infracción prevista en el **numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;**

Que, la administrada manifiesta en sus descargos que la embarcación pesquera tiene permiso de pesca para la extracción de anchoveta, de la cual la empresa **COPERSA S.A.** es propietaria; por lo que, considerando que ha procedido a ceder en alquiler la mencionada embarcación a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, y en aplicación de la normativa pesquera, se solicitó el cambio de titularidad correspondiente, debiendo aplicarse el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, el mismo que establece: A efectos de la nominación respectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de embarcaciones pesqueras, que tengan procedimientos de cambio de titular en trámite, podrán acreditar la propiedad o posesión de las mismas, y por ende el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente;

Que, al respecto debemos mencionar que el artículo 24° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tienen los mismos alcances que las concesiones, en lo que les sea aplicable. Cabe mencionar que el artículo 23° de la acotada Ley establece que la concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse;

Que, asimismo, es pertinente indicar que el permiso de pesca es un título habilitante que otorga un derecho específico a su titular, asimismo, es pertinente señalar que el artículo 43° y 44° de la Ley General de Pesca, disponen que **el permiso de pesca es el título habilitante de carácter específico y otorgado a plazo determinado que permite al administrado operar embarcaciones pesqueras.** De otro lado, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, dispone que: **El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca;**

Que, en ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.
- Es a plazo determinado.
- Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.



Resolución Directoral

N° 6272-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Noviembre de 2017

- **Es personal.** En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- **La titularidad del permiso de pesca es transferible.** La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;



Que, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera sino que es necesario que también ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma;



Que, debemos informar a la administrada, que en principio los contratos de transferencia y/o posesión de la propiedad de embarcaciones pesqueras no se encuentran prohibidos, sino que los mismos tienen como finalidad servir de medio probatorio, el cual aunado con el trámite de cambio de titular de la embarcación pesquera, permite al poseedor acceder al LMCE de la embarcación en cuestión;

Que, cabe precisar, que el artículo 18° del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, dispone que a efectos de realizar actividades extractivas, los armadores deberán nominar sus embarcaciones para la cual indicarán la embarcación, temporada y zona geográfica donde tienen planeado participar, asimismo, dispone como requisito adicional que para desarrollar la actividad pesquera, el que se cumpla con nominar a la embarcación;

Que, el último párrafo del artículo anteriormente citado, adicionado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, establece que: **“A efectos de la nominación respectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de embarcaciones pesqueras, que tengan procedimientos de cambio de titular en trámite, podrán acreditar la propiedad o posesión de las mismas y, por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente, mediante copia de la escritura pública de compraventa, fusión o reorganización societaria, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros y la correspondiente constancia de inscripción o ingreso a los registros públicos (...);”**

Que, lo señalado, describe un supuesto de excepción en donde una persona distinta al titular del derecho administrativo, puede nominar a la embarcación pesquera y por ende tiene derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente. Sin embargo, no debe confundirse el poder nominar una embarcación con tener el título habilitante que permite desarrollar las actividades pesqueras, puesto que la sola nominación de la embarcación pesquera o tener procedimientos de cambio de titular en trámite, no puede ser considerado como el título habilitante que permita el acceso a desarrollar la actividad extractiva;

Que, asimismo, cabe señalar que la administrada es una empresa que se dedica a la actividad económica de naturaleza pesquera, debe cumplir los procedimientos y normas que regulan el sector, en ese sentido, no puede realizar actividades extractivas sin el título habilitante correspondiente, el cual le permita realizar la actividad solicitada. El artículo 18° invocado por la administrada se refiere al límite máximo de captura por embarcación y no a la facultad de realizar actividades extractivas, más si, de la redacción de la citada normativa indica expresamente que se concede el derecho a utilizar el LMCE, no el derecho a extraer el recurso hidrobiológico, el cual únicamente es concedido mediante el permiso de pesca conforme a lo indicado en los artículos 43° y 44° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977. Por lo tanto, lo indicado por la administrada carece de fundamento;



Que, sin perjuicio de lo antes señalado debemos precisar que (entre los años 2009 - 2017), conforme es de verse en el portal web del Ministerio de la Producción, con Resoluciones Directorales Nros. 1010-2009, 082-2011-PRODUCE/DGEPP, 199-2014, 666-2015 y 054-2017-PRODUCE/DGCHI, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (hoy Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto) declaró la improcedencia o el abandono de la solicitud de cambio de titularidad del permiso de pesca de la **E/P ALETA AZUL III** de matrícula **IO-1094-PM**, presentado por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**;



Que, en ese sentido, de la información obtenida del Portal Institucional, se observa que al momento de ocurrido los hechos materia de infracción (26 de julio de 2015), la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, era quien ostentaba la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera **ALETA AZUL III** de matrícula **IO-1094-PM**, en virtud de la Resolución Directoral N° 009-2006-PRODUCE/DNEPP, de fecha de publicación 09 de enero de 2006;

Que, sin embargo, en mérito a la Escritura Pública de Adenda de Renovación de Contrato de Arrendamiento de embarcaciones pesqueras de fecha 08 de agosto de 2014⁴, la empresa **COPERSA S.A.** renovó el Contrato de Arrendamiento de la embarcación pesquera **ALETA AZUL III** de matrícula **IO-4330-PM**, a favor de la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, en las mismas condiciones pactadas bajo la Escritura Pública N° 125 de fecha 17 de febrero de 2011, por el término de dos (02) años, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015; En ese sentido, se puede concluir que la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, no contaba con título habilitante para realizar actividades de pesca a través de la referida embarcación;

Que, en dicha medida y tal como se expuso precedentemente, se concluye que a la fecha de los hechos materia infracción, la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, ostentaba la posesión de la embarcación pesquera **ALETA AZUL III** de matrícula **IO-1094-PM**, realizando actividades extractivas sin ser la titular del permiso de

⁴ Suscrito ante Notaría Pública, Dra. Yolanda Insua Arroyo, con fecha 08 de agosto de 2014, momento en el que adquiere fecha cierta, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 245° del Código Procesal Civil promulgado por el Decreto Legislativo 768.



Resolución Directoral

N° 6272-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Noviembre de 2017

pesca. De esta manera, se encuentra acreditado que dicha empresa ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo;



Que, al respecto, con relación a la culpabilidad de la administrada, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁵;



Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”⁶;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, al haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del permiso de pesca, con la embarcación pesquera **ALETA AZUL III** de matrícula **IO-1094-PM**, el día 26 de julio de 2015;

⁵ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecno, 2012), pág. 392.

⁶ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecno, 1996), pág. 35.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en el Código 93) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS SIN SER TITULAR DEL DERECHO ADMINISTRATIVO	
D.S. 013-2009-PRODUCE	Multa
Código 93	10 UIT

Que, ahora bien, respecto a la infracción prevista en el **numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE**, resulta necesario señalar lo siguiente:

Que, se aprecia que la embarcación pesquera **ALETA AZUL III** de matrícula **IO-1094-PM** se encontraba nominada en la Zona Sur hasta la segunda temporada de pesca del año 2013, retomando su nominación en la segunda temporada del año 2017 por consiguiente, la embarcación pesquera **ALETA AZUL III** no se encontraba nominada para la primera temporada de pesca para el año 2015;

Que, al respecto, se debe señalar que el inciso 3) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1084, Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, señala que: ***“Previo al inicio de cada temporada, el titular de permiso de pesca a quien se ha asignado un PMCE deberá nominar y notificar al Ministerio, a través del procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, la relación de embarcaciones a través de las cuales se desarrollarán las actividades extractivas en dicho período. Los permisos de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca para Consumo Humano Indirecto de las embarcaciones no incluidas en dicha relación quedarán en suspenso durante dicha temporada, quedando dichas embarcaciones impedidas de realizar actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca dentro del ámbito nacional”*** (El resaltado es nuestro);

Que, de acuerdo al artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, establece que: ***“A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona. Para el caso de la Zona sur, no será necesaria la extracción previa del total del LMCE originalmente asignado a cada Embarcación para trasladarse a la Zona Centro Norte. Para el caso de la Zona Centro Norte, una vez iniciadas las actividades el Armador deberá extraer al menos el 80% del LMCE asignado, previo a su traslado a la Zona sur. Para ello corresponderá al Armador activar o desactivar los Convenios respectivos con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles”***;

Que, asimismo, el artículo 20° del Reglamento en mención, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, establece que: ***“El permiso de pesca de una Embarcación no nominada durante una temporada de Pesca quedará suspendido temporalmente, quedando dicha Embarcación impedida de realizar actividades extractivas durante dicha Temporada de Pesca. En el caso de tratarse de asociación o incorporación definitiva de un PMCE, el permiso de pesca, incremento de flota o, de corresponder, el derecho de sustitución de bodega, quedará suspendido durante toda la vigencia de la medida de ordenamiento pesquero creada por la Ley. En***





Resolución Directoral

N° 6272-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Noviembre de 2017

ambos supuestos corresponde a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero actualizar el registro correspondiente”;

Que, a través de sus descargos, la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, refiere que la sentencia en calidad de cosa juzgada del expediente N° 027-2012, entablado por **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. y COPERSA S.A.**, dejó sin efecto las resoluciones sancionadoras por las que supuestamente se declaró la suspensión del permiso en mérito de lo cual se levantaron los Reportes de Ocurrencias, los mismos que resultan nulos en mérito al mandato judicial;

Que, respecto a lo señalado, debemos precisar que la decisión del Primer Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, emitida bajo la Resolución N° 22 (sentencia) de fecha 29 de octubre de 2013, es específica y exclusiva, en este extremo, sobre las Resoluciones Directorales Nros. 2936-2008, 496-2009, 1151-2009, 1223-2009, 1459-2009, 1945-2009, 2667-2009 y 932-2011-PRODUCE/DIGSECOVI. En ese sentido, dicha medida cautelar ordenó suspender los efectos de las Resoluciones Directorales citadas y ordenó la notificación de la misma a las empresas **COPERSA S.A. y PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, para que hagan uso de su derecho a la defensa. De lo antes expuesto se tiene que los presentes procedimientos versan sobre las infracciones tipificadas en los numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionados por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, lo que no imposibilita a la Administración a poder sancionar respecto de los mencionados numerales. De esta manera, queda desvirtuado el argumento de la administrada respecto a la existencia de la sentencia en calidad de cosa juzgada emitida bajo el Expediente 027-2012-0-2802-JM-CI-01;

Que, asimismo, sobre la medida cautelar dictada con Resolución N° 01 de fecha 18 de abril de 2012, bajo el expediente N° 27-2012-39-2802-JM-CI-01, se debe precisar, que de acuerdo a lo comunicado por el Procurador Público del Ministerio de la Producción mediante el Memorando N° 649-2015-PRODUCE/PP, dicha medida fue declarada nula con Resolución N° 02 de fecha 30 de enero de 2013 y regresó al juzgado de origen para su calificación y como consecuencia de ello fue declarada inadmisibile, asimismo, se confirmó la inadmisibilidad en segunda instancia. En ese sentido, debemos mencionar que si bien es cierto la medida cautelar tuvo vigencia entre el 18 de abril de 2012 y el 30 de enero de 2013 suspendiendo los efectos de las Resoluciones Directorales emitidas por la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia y manteniendo provisionalmente la situación de hecho y derecho antes de la emisión de las mismas las cuales sancionaban

con suspensión del permiso de pesca, no otorgaba a favor de la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, y/o de la empresa **COPERSA S.A.**, el derecho administrativo para realizar la actividad extractiva, asimismo tampoco otorgaba la nominación de la embarcación pesquera **ALETA AZUL III** de matrícula **IO-1094-PM**, a nombre de algunas de las empresas en mención;

Que, en ese sentido, de la revisión del historial de nominaciones de embarcaciones pesqueras del Portal Web del Ministerio de la Producción, se ha podido verificar que la embarcación pesquera **ALETA AZUL III** de matrícula **IO-1094-PM**, no se encontraba nominada para la primera temporada Zona Sur del año 2015, y a pesar de ello la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, realizó actividades extractivas, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 9°, inciso 3) del Decreto Legislativo N° 1084, Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

EMBARCACION PESQUERA	NOMINADA	ZONA	TEMPORADA
ALETA AZUL III de matrícula IO-1094-PM	No	Sur	Primera - 2015

Que, en ese sentido y de acuerdo a lo descrito en los considerandos precedentes, con relación a la culpabilidad de la administrada, establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, se debe señalar que la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible, en consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado. Por tanto, la administrada al realizar actividades pesqueras con una embarcación no nominada para la primera temporada Zona Sur del año 2015, actuó sin diligencia ordinaria toda vez que, de acuerdo a lo indicado en la Ley General de Pesca y su Reglamento, se deben realizar actividades pesqueras con la embarcación pesquera nominada para la temporada de pesca. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, al realizar actividades pesqueras con la embarcación pesquera **ALETA AZUL III** de matrícula **IO-1094-PM**, el día 26 de julio de 2015; cuando ésta no fue nominada para la primera temporada Zona Sur del año 2015;

Que, se debe señalar que mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 168-2015-PRODUCE/DGCHI, de fecha 08 de abril de 2015, se aprobó el listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2015 de la Zona Sur, otorgándole a la embarcación pesquera **ALETA AZUL III** de matrícula **IO-1094-PM**, un PMCE de 0.813772% y un LMCE de 3.051.645 t.;

Que, asimismo, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en la segunda determinación del Código 100) del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, la cual establece:



Resolución Directoral

N° 6272-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Noviembre de 2017

SANCIÓN POR EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS CON UNA EMBARCACIÓN NO NOMINADA POR EL ARMADOR PARA REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS EN LA TEMPORADA DE PESCA			
Reducción del LMCE	Expediente N°	LMCE a reducir	Resolución Directoral que aprueba LMCE
Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora.	6692-2015	3.051.645 t.	168-2015-PRODUCE/DGCHI Zona Sur – 1era Temporada



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, con R.U.C. N° 20447466547, poseedora al momento de ocurridos los hechos de la embarcación pesquera **ALETA AZUL III** de matrícula **IO-1094-PM**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, el día 26 de julio de 2015, con:

MULTA: 10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, con R.U.C. N° 20447466547, poseedora de la embarcación pesquera **ALETA AZUL III** de matrícula **IO-1094-PM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado con Decreto

Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, el día 26 de julio de 2015, con:

REDUCCIÓN DEL LMCE : Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractor, correspondiendo: 3.051.645 t.

ARTÍCULO 3°.- NO HABER MÉRITO al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionados contra la **EMPRESA LOBOS DE AFUERA S.A.**, con **R.U.C. N° 20519658098**, en el extremo referido a la comisión de la infracción al numeral 1) y 100) del artículo 134° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 008-2013-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE, respectivamente, en aplicación del Principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones-PA